

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de sus hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Yécora, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, misma

que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2019
MUNICIPIO DE YECORA, SONORA.**

<i>No. DE CUENTA</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>JUSTIFICACIÓN</i>
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	SE INCLUYERON PARA DAR UN MAYOR APOYO A LA ASISTENCIA SOCIAL, FOMENTAR EL DEPORTE Y EL TURISMO
4103	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	SE IMPLEMENTO PARA QUE LOS NEGOCIOS PARTICULARES DEDICADOS A LA VENTA DE MATERIALES PETREOS CONTRIBUYAN CON LA RECAUDACION DEL AYUNTAMIENTO
4304	PANTEONES	SE PREVEE RECIBIR INGRESOS POR ESTE CONCEPTO PARA ESTE SERVICIO YA QUE ANTERIORMENTE NO SE REGALABAN LOS LOTES DEL PANTEON
4307	SEGURIDAD PUBLICA	SE ESTABLECERAN MECANISMOS PARA QUE LA CONTRATACION DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LOS DIFERENTES EVENTOS SE HAGAN A TRAVEZ DEL AYUNTAMIENTO Y NO EN FORMA PERSONAL
4310	DESARROLLO URBANO	SE PRETENDE REGULAR LAS CONSTRUCCIONES Y EL USO DE SUELO QUE SE HACE EN EL MUNICIPIO

4314	<i>POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES DE EVENTUALES POR DIA (EVENTOS SOCIALES)</i>	<i>SE COBRARÁ LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY</i>
4301	<i>ALUMBRADO PÚBLICO</i>	<i>SE CONSIDERO NUEVAMENTE PORQUE SE FIRMARÁ CONVENIO CON CFE PARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO.</i>
4318	<i>OTROS SERVICIOS</i>	<i>SE TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDOS Y EL DE ANUENCIAS A VENDEDORES AMBULANTES</i>
5102	<i>ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO</i>	<i>SE PRETENDE RENTAR LA MOTOCONFORMADORA, LA PIPA Y EL DOMPE”</i>

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos

económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos

los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2019, en relación con las establecidas para 2018.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Yecora pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para

que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YÉCORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Yécora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Yécora, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$49.58	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$49.58	0.3539
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$49.58	0.6095
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$61.48	0.8029
\$259,920.01	a	\$441,864.40	\$124.00	0.9634
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$263.15	0.9649
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$526.08	0.9655
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$909.77	0.9663
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,421.74	0.9670
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,036.57	1.0820
\$2,316,072.01		En adelante	\$2,682.63	1.0826

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				
\$0.01	a	\$18,127.01	\$49.58	Cuota Mínima
\$18,127.02	a	\$22,167.00	2.7349	Al Millar
\$22,167.01		En adelante	3.5223	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.079178298
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.89644391
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad	

(100 pies máximo). 1.887642931

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). 1.916719584

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 2.875469293

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. 1.477450458

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.87438576

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.29544553

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos. 0.486059142

Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico no metálico. 1.860905779 Y

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a	\$ 38,591.62	\$49.58	Cuota Mínima
\$38,591.63	a	\$172,125.00	1.2846	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.3488	Al Millar

\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.4129	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.4773	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.5415	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.6057	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8627	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$49.58 (Son: Cuarenta y nueve pesos cincuenta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para.

I. Asistencia social	10%
II. Fomento Turístico	5%
III. Fomento Deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos prediales, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine y cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 40.00
- b) Por uso doméstico \$ 55.00 (Incluye tarifa de servicio de alcantarillado)
- c) Por uso comercial \$150.00

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio

que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual como tarifa general de \$23.90 (Son: Veintitrés pesos 90/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 13.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	5.00

SECCIÓN IV SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples, \$50.00.

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$100.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$100.00
c) Por la relotificación, por cada lote	\$120.00

II.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

Artículo 16.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

Artículo 17.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 25% sobre el precio de la operación.

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causará las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. – Por la expedición de:

- | | |
|------------------------------------|------|
| a) Permiso a vendedores ambulantes | 2.00 |
| b) Certificados | 2.00 |

SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización

- | | |
|---|------|
| I.- Fiestas sociales o familiares: | 2.84 |
| 2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeos y eventos
públicos similares | 7.12 |

3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales 2.84

**SECCIÓN VII
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

Artículo. - 20.- En actividades señaladas en el presente artículo por la extracción que se realice de Materiales Pétreos del Municipio se causará las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización
1.- Dompe de 7 M3	1.00
2.- Dompe de 12 m3	2.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$250.00

Artículo 22.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 23.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculen a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización: Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer terminal en la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños en la vía pública o Bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en áreas respectivas.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan

las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

e) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

f) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

Artículo 32.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 33.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 34.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 35.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$426,405
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		362,634	
	1.- Recaudación anual	274,396		
	2.- Recuperación de rezagos	88,238		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		8,355	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		5,061	
1204	Impuesto predial ejidal		2,974	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		47,021	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,608		
		45,413		

	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores		360	
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos Adicionales	120		
	1.-Para Asistencia Social 10%	120		
	2.-Para Fomento Turístico 5%	120		
	3.-Para Fomento Deportivo 5%			
4000	Derechos			\$240,953
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		120	
4103	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	120		
	1.- Extracción de Materiales Pétreos			

4300 Derechos por

Prestación de Servicios
4301 Alumbrado público
4304 Panteones 1.- Venta
de Lotes en el Panteón

4307 Seguridad Pública

1.- Policia Auxiliar

4310 Desarrollo urbano

- 1.- Expedición de títulos de propiedad
- 2.- Por servicios catastrales
- 3.- Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción
- 4.- Expedición de Licencias de Uso de Suelo

4314 Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día
(Eventos Sociales)

- 1.- Fiestas Sociales o Familiares
- 2.- Bailes, Graduaciones y Bailes Tradicionales
- 3.- Carreras de Caballos, Rodeo y Eventos Públicos Similares

4318 Otros servicios

- .- Licencias y permisos especiales (anuencias) permiso a vendedores ambulantes
- 2.- Expedición de certificados

	Productos 5100	Productos de Tipo	237,257	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		12,480	
6000	Aprovechamientos			\$286,712
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		1,387	
6105	Donativos		249,480	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal		35,845	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			\$528,774
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		528,774	

8000 Participaciones y Aportaciones**\$31,601,374****8100 Participaciones**

8101	Fondo general de participaciones	11,651,894
8102	Fondo de fomento municipal	3,286,449
8103	Participaciones estatales	295,577
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	120
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	189,572
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	97,986
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	22,055
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,802,119
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	510,755

8200 Aportaciones

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,999,423	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	8,745,424	
TOTAL			\$33,096,818

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con un importe de \$31,083,251 (SON: TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 38.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2019.

Artículo 40.- El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación

señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 41.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 42.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 43.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 44.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Yécora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 12 de diciembre de 2018.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA